



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.-.....

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/551/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], ambos adscritos a la **Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por el Licenciado **Juan Carlos Ruiz Rubio**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día diez de marzo del año dos mil diecisiete (fojas 348-355) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 367-380); por otro lado, con fecha del día veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, se emplazó formal y legalmente a la encausada [REDACTED] (fojas 447-470); como presuntos responsables, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se les citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que las trece horas del día cinco de abril de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 381-383), en la que se hizo constar con la presencia de la representante legal del Ciudadano en mención, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se imputan, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Que siendo las ocho horas con quince minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] [REDACTED] (fojas 493-494), en la que se hizo constar que comparece en compañía de su abogado el Licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de la encausada, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo escrito de contestación, ofreciendo los medios de convicción para desvirtuar los hechos que se imputan, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

6.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día quince de octubre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en ~~relación~~ ^{con} el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **Juan Carlos Ruiz Rubio**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día ocho de octubre

de dos mil quince, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 26), y de la toma de protesta de misma fecha (foja 28); y el cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y el artículo 8 fracción XX del Acuerdo por el que se expiden las Normas General que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la **Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora**, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día treinta y uno de mayo de año dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías y por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 30) y la respectiva acta de toma de protesta de misma fecha (foja 31); y, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrita la **Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora**, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día siete de enero del dos mil trece, otorgado por el entonces [REDACTED] del Estado de Sonora, [REDACTED] (foja 38); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del

citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado **Juan Carlos Ruiz Rubio**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja 26, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y el artículo 8 fracción XX del Acuerdo por el que se expiden las Normas General que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de los servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copia certificada de sus respectivos nombramientos, mismos que obran en las fojas treinta y treinta y ocho del presente procedimiento.-

SECRET
Coor

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta el Licenciado **Juan Carlos Ruiz Rubio**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de*

personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 348 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete (fojas 348-355) y auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 501-503), y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las trece horas del día cinco de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de la representante legal del encausado [REDACTED] a la Audiencia de Ley fijada a su cargo, mediante la misma realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra del encausado, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a sus derechos convinieran, exhibiendo el respectivo escrito de contestación (fojas 389-435), y ofreciendo las pruebas que consideró pertinente para desvirtuar los hechos imputados, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

--- Por otro lado, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] siendo ésta a las ocho con quince minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, quien compareció en compañía de su

abogado, mismo realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de la encausado, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, asimismo, exhibió escrito de contestación (fojas 482-489), desprendiéndose de la referida audiencia que la encausada ofreció las pruebas que consideró pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **diez de marzo del año dos mil diecisiete** (fojas 348-355), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por Licenciado **Juan Carlos Ruiz Rubio**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, de donde se advierte que la imputación que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, se hace consistir en que presuntamente no ejercieron en forma correcta el presupuesto anual 2015 de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, al realizar pagos a diversos proveedores por una cantidad de \$1,364,790.00 (SON: UN MILLON TRESCIETOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), tal como se describe en la Observación No. 05 (fojas 282-284) que motivó el presente procedimiento, sin demostrar el procedimiento de adjudicación de dichos gastos, ni si garantizaron las mejores condiciones en las adquisiciones, presuntamente sobrepasando los montos autorizados por la legislación correspondiente, específicamente artículo 26 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de las Administración Pública Estatal y el artículo 54 del Reglamento Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal.-----

--- Es por lo anteriormente vertido, que la hoy denunciante les atribuye a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican: -----

--- A) En cuanto al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado de Sonora, adscrito a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se le imputa que incumplió con la función inherente a su cargo, la cual se establece en el Manual de Organización de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, específicamente en el punto número nueve y once, mismos que a su letra dicen: "... Funciones: "Administrar el patrimonio de la Procuraduría de acuerdo a las disposiciones legales"; "Revisar y autorizar en su caso, los gastos realizados por las Unidades administrativas, a través de la firma del cheque a favor de los proveedores y prestadores de servicio de la Procuraduría"; asimismo, se presume que infringió lo establecido en las fracciones VII, XXV y XXXVI del artículo 16 del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mismo que señala lo siguiente: "ARTÍCULO 16.- El [REDACTED] además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 13 de la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones: VII.- Coordinar, gestionar y operar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia; XXV.-Administrar el patrimonio de la Procuraduría de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; XXXVI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o las que expresamente le encomiende la Junta Directiva. Lo anterior, en virtud de que presuntamente no ejerció en forma correcta el presupuesto anual 2015 de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, al realizar pagos a diversos proveedores por una cantidad de \$1,364,790.00 (SON: UN MILLON TRESCIETOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), tal como se describe en la Observación No. 05 (fojas 282-284) que motivó el presente procedimiento, sin demostrar el procedimiento de adjudicación de dichos gastos, ni si garantizaron las mejores condiciones en las adquisiciones, presuntamente sobrepasando los montos autorizados por la legislación correspondiente, específicamente artículo 26 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de las Administración Pública Estatal y el artículo 54 del Reglamento Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal.-----

--- B) En cuanto a la encausada [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se presume que incumplió con la función inherente a su cargo, la cual se establece en la Descripción del Puesto de la [REDACTED] el cual dentro de sus responsabilidades señala, específicamente en los numerales 7, 8 y 9, mismos que a su letra dice: "7. Cumplir con las tareas asignadas por su jefe inmediato", "8. Realizar las compras en materia de limpieza, papelería y mobiliario" y "9. Autorizar pagos a los distintos proveedores de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora". Lo anterior, en virtud de que presuntamente no ejerció en forma correcta el

presupuesto anual de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, al realizar pagos a diversos proveedores por una cantidad de \$1,364,790.00 (SON: UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), tal como se describe en la Observación No. 05 (fojas 282-284) que motivó el presente procedimiento, sin demostrar el procedimiento de adjudicación de dichos gastos, ni si garantizaron las mejores condiciones en las adquisiciones, presuntamente sobrepasando los montos autorizados por la legislación correspondiente, específicamente artículo 26 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de las Administración Pública Estatal y el artículo 54 del Reglamento Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal.-----

- - - Por todo lo anterior, la denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los hoy encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado de Sonora y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] ambos adscritos a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, debido a que con sus conductas trasgredieron las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- IV. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V. Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVII. Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.*

- - - Es por lo anteriormente dicho, es que el hoy denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] debido a que sus conductas presuntamente trasgredieron las disposiciones específicas para sus cargos.-----

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que

reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

----- Establecidos que fueron los hechos de los que se deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado [REDACTED] y los argumentos de defensa esgrimidos en su respectiva Acta de Audiencia de Ley con fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho (fojas 381-383) y escrito de contestación (fojas 389-435); así como los argumentos de defensa esgrimidos por la encausada [REDACTED] en su respectiva Acta de Audiencia de Ley con fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve (fojas 493-494) y su escrito de contestación (fojas 482-489), se procede a resolver conforme a derecho corresponde: - - -

- - - De entrada tenemos que el encausado [REDACTED] realizó mediante su escrito de contestación, el argumento de defensa que a continuación se transcribe: "...dentro de los elementos aportados por parte del hoy denunciante, no se encuentra evidencia de las condiciones sobre las cuales se llevaron a cabo las contrataciones, asimismo tampoco existe evidencia de los pagos o erogaciones que llevó a cabo la Entidad a la cual perteneció mi poderdante, entonces en virtud de la falta de esos elementos no se puede tener por ciertas las manifestaciones de acusación." (foja 405), mismo argumento de defensa que se determina procedente, toda vez que efectivamente de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, no se advierte prueba suficiente o contundente que acredite fehacientemente las condiciones sobre las cuales se llevaron a cabo las contrataciones que se le atribuyen como irregulares, asimismo, tampoco existe evidencia de los pagos o erogaciones que llevó a cabo la Entidad y que el denunciante señala que sobrepasaron los montos autorizados por la legislación correspondiente, así como la manera en que presuntamente el encausado de mérito incurrió en los hechos denunciados, toda vez que con las pruebas ofrecidas en el sumario, lo único que se acredita es que se determinó la existencia de la observación No. 5, misma que en este acto se transcribe: "**Derivado de la revisión de una muestra de egresos por concepto de adquisiciones y prestación de servicios se observó un monto de \$1,364,790.00 ya que no se pudo verificar el procedimiento de adjudicación de estos gastos, ni las condiciones de las adquisiciones, ya que no se proporcionó la información o documentación respectiva al personal auditor al momento de la revisión, documentos necesarios que dan certeza para que la Entidad obtenga las mejores condiciones de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y en algunos casos se realizó compra fraccionada...**" (foja 282), sin embargo, se reitera de las constancias que

integran el expediente administrativo no se advierten elementos probatorios que acrediten las imputaciones atribuidas a los encausados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] -----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] y de las pruebas aportadas por el denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba contundentes que acrediten el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado de Sonora y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] ambos adscritos a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, específicamente en lo relacionado a que presuntamente no ejercieron en forma correcta el presupuesto anual 2015 de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, al realizar pagos a diversos proveedores por una cantidad de \$1,364,790.00 (SON: UN MILLON TRESCIETOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), tal como se describe en la Observación No. 05 (fojas 282-284) que motivó el presente procedimiento, sin demostrar el procedimiento de adjudicación de dichos gastos, ni si garantizaron las mejores condiciones en las adquisiciones, presuntamente sobrepasando los montos autorizados por la legislación correspondiente, específicamente artículo 26 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de las Administración Pública Estatal y el artículo 54 del Reglamento Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no le son atribuibles; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de [REDACTED] y [REDACTED] estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y

preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

